

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

En virtud de las facultades que me concede el artículo 38 de la ley provincial, he dispuesto convocar á la Excmá. Diputacion de esta provincia para el dia 4 del próximo mes y hora de las ocho de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la misma, con el fin de que aquella Corporacion proceda desde luego al repartimiento y sorteo

de décimas de los mozos correspondientes á los pueblos de la provincia para la reserva de los 125.000 hombres decretada el 18 del actual.

Lo que se hace público por medio de esta Circular para conocimiento de los Señores Diputados, encareciéndoles la puntual asistencia. Valladolid 26 de Julio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**CIRCULAR.**

El dia 28 del corriente es el señalado para dar principio al alistamiento de la Re-

serva extraordinaria creada por decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 del mismo mes, publicado en el *Boletín oficial* núm. 109; y en su virtud, con objeto de poder llenar cumplidamente el importante servicio que me está encomendado por la superioridad, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que sin excusa ni pretesto alguno y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno tan luego como se halle formado el alistamiento, copia ó resumen de los mozos alistados; encareciéndoles asimismo la necesidad de que desplieguen

la mayor actividad y celo en todas las operaciones referentes al alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados, á fin de que secundando con firmeza y energia los propósitos del Gobierno, tenga el referido decreto la debida ejecucion en los plazos marcados; en la inteligencia que estoy dispuesto á castigar con todo el rigor de la ley, sin contemplacion de ningun género, la mas ligera apatia ó indiferencia en el cumplimiento de lo ordenado.

Valladolid 25 de Julio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**CIRCULAR.**

La Diputacion, en una de sus últimas sesiones, como de interés preferente se ocupó del estado de perturbacion en que se encuentra la mayoría de los pueblos de esta provincia por el desquiciamiento de su contabilidad municipal.

En la idea de atajar graves perjuicios á los fondos comunales y de hacer que desaparezca un gérmen constante de inmoralidad, recomendó á la Comision el exámen de las cuentas atrasadas; y la Comision ha resuelto llevar á cabo el mas levantado de los propósitos administrativos.

Al efecto, recomienda á su vez á los actuales presidentes de los Ayuntamientos, que en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*, por los medios que la ley orgánica vigente pone en sus manos, exijan y tomen cuentas á los que les han precedido; pues transcurrido, sin dar cumplimiento á un servicio de tanta importancia, único para eludir responsabilidades de

actos ú omisiones ajenas, se les exigirá la que contraigan por abandono y desobediencia.

Valladolid 24 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.— Juan Callejo, Secretario.

RELACION nominal de los pueblos y cuentas que cada uno le faltan que rendir.

**PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.**

PUEBLOS.	AÑOS económicos de
Bobadilla del Campo.	1869 á 1872
Brahojos de Medina.	1869 á 1872
Campillo (El).	1868 á 1872
Cárpio (El).	1869 á 1872
Cervillego de la Cruz.	1868 á 1872
Fuente el Sol.	1869 á 1872
Gomeznarro.	1869 á 1872
Lomoviejo.	1869 á 1872
Medina del Campo.	1871 á 1872
Moraleja de las Panaderas.	1869 á 1872
Pozal de Gallinas.	1869 á 1872
Rodilana.	1870 á 1872

Rubí de Bracamonte.	1867 á 1872
Rueda.	1867 á 1872
San Vicente del Palacio.	1870 á 1872
Seca (La).	1870 á 1872
Serrada.	1868 á 1872
Velascávaro.	1868 á 1872
Villanueva de Duero.	1868 á 1872
Villanueva de las Torres.	1869 á 1872
Villaverde.	1867 á 1872

**PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO.**

Berrueces.	1868 á 1872
Cabreros del Monte.	1868 á 1872
Castromonte.	1869 á 1872
Medina de Rioseco.	1868 á 1872
Montealegre.	1869 á 1872
Moral de la Paz.	1867 á 1872
Morales de Campos.	1866 á 1872
Mudarra (La).	1869 á 1872
Palacios de Campos.	1869 á 1872
Palazuelo de Vedija.	1871 á 1872
Pozuelo de la Orden.	1867 á 1872
Tamariz.	1870 á 1872
Tordhumos.	1869 á 1872
Valdenebro.	1871 á 1872
Valverde de Campos.	1866 á 1872
Villabrágima.	1867 á 1872

Villaesper.	1867 á 1872
Villafrechós.	1868 á 1872
Villagarcía de Campos.	1868 á 1872
Villalba del Alcór.	1871 á 1872
Villamuriel de Campos.	1869 á 1872
Villanueva de San Mancio.	1869 á 1872

**PARTIDO DE MOTA DEL MARQUÉS.**

Adalia.	1869 á 1872
Almaráz.	1869 á 1872
Barruelo.	1869 á 1872
Benafarces.	1869 á 1872
Casasola de Arion.	1871 á 1872
Castromembibre.	1867 á 1872
Gallegos de Hornija.	1869 á 1872
Peñafior.	1871 á 1872
Pobadua de Sotieira.	1868 á 1872
San Cebrian de Mazote.	1863 á 1872
San Pedro de Latarce.	1869 á 1872
San Pelayo.	1871 á 1872
San Salvador.	1869 á 1872
Tierra.	1867 á 1872
Torreçilla de la Torre.	1869 á 1872
Torrelobaton.	1870 á 1872
Uruña.	1869 á 1872
Vega de Valdeironco.	1869 á 1872
Villalbarba.	1868 á 1872
Villanueva de los Caballeros.	1869 á 1872
Villardefrades.	1866 á 1872
Villaseñor.	1867 á 1872
Villavellid.	1871 á 1872

**PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.**

Alaejos.	1871 á 1872
Castrejon.	1869 á 1872
Castroñuño.	1869 á 1872
Fresno el Viejo.	1871 á 1872
Nava del Rey.	1867 á 1872
Pollos.	1869 á 1872
Siete Iglesias.	1866 á 1872
Torreçilla de la Orden.	1869 á 1872

**PARTIDO DE OLMEDO.**

Aguasal.	1869 á 1872
Alcazaren.	1870 á 1872
Aldeamayor de San Martin.	1869 á 1872
Almenara.	1868 á 1872
Ataquines.	1869 á 1872
Bocigas.	1869 á 1872
Boecillo.	1869 á 1872
Camporedondo.	1869 á 1872
Cojeces de Iscar.	1869 á 1872
Fuente Olmedo.	1869 á 1872
Hornillos.	1870 á 1872
Isca.	1867 á 1872
Llano de Olmedo.	1868 á 1872
Matapozuelos.	1867 á 1872
Mejeces.	1868 á 1872
Mojados.	1866 á 1872
Muriel.	1871 á 1872
Olmedo.	1866 á 1868 y 1871 á 1872
Parrilla (La).	1868 á 1872
Peñaja de Portillo (La).	1869 á 1872
Redrajas de San Esteban.	1868 á 1872
Portillo y su arrabal.	1870 á 1872
Pozaldéz.	1870 á 1872
Puras.	1869 á 1872
Ramiro.	1869 á 1872

Salvador.	1869 á 1872
San Miguel del Arroyo.	1869 á 1872
Valdestillas.	1869 á 1872
Ventosa de la Cuesta.	1869 á 1872
Viana de Cega.	1867 á 1868 y 1869 á 1872
Villalba de Adaja.	1871 á 1872
Zarza (La).	1868 á 1872

**PARTIDO DE PEÑAFIEL.**

Bahabon.	1869 á 1872
Campaspero.	1869 á 1872
Castrillo de Duero.	1869 á 1872
Cojeces del Monte.	1869 á 1872
Corrales de Duero.	1869 á 1872
Fompedraza.	1869 á 1872
Langayo.	1871 á 1872
Manzanillo.	1868 á 1872
Montemayor.	1869 á 1872
Olmos de Peñafiel.	1868 á 1872
Parilla de Duero.	1870 á 1872
Peñafiel.	1871 á 1872
Piñel de Abajo.	1868 á 1872
Piñel de Arriba.	1869 á 1872
Quintanilla de Abajo.	1868 á 1872
Quintanilla de Arriba.	1867 á 1872
Rábano.	1869 á 1872
Roturas.	1869 á 1872
San Llorente.	1869 á 1872
Santibañez de Valcorba.	1868 á 1872
Sardon de Duero.	1871 á 1872
Torre de Peñafiel.	1869 á 1872
Torreçarcela.	1870 á 1872
Valbuena de Duero.	1869 á 1872
Valdearcos.	1869 á 1872
Vitoria.	1871 á 1872

**PARTIDO DE TORDESILLAS.**

Bamba.	1869 á 1872
Bercero.	1869 á 1872
Berceruelo.	1869 á 1872
Castrodeza.	1868 á 1872
Marzales.	1867 á 1872
Matilla de los Caños.	1869 á 1872
Pedrosa del Rey.	1869 á 1872
San Miguel del Pino.	1871 á 1872
San Roman de la Hornija.	1866 á 1872
Tordesillas.	1867 á 1872
Torreçilla de la Abadesa.	1869 á 1872
Velilla.	1870 á 1872
Velliza.	1868 á 1872
Villan de Tordesillas.	1870 á 1872
Villalar.	1870 á 1872

**PARTIDO DE VALORIA LA BUENA.**

Amusquillo.	1869 á 1872
Cabezón.	1871 á 1872
Canillas.	1869 á 1872
Castrillo Tejeriego.	1869 á 1872
Castroñuevo.	1867 á 1872
Castroverde de Cerrato.	1869 á 1872
Cigales.	1869 á 1872
Corcos.	1869 á 1872
Cubillas de Santa Marta.	1868 á 1872
Enzinas de Esgueva.	1868 á 1872
Esguevillas.	1870 á 1872
Fombellida.	1869 á 1872
Mucientes.	1869 á 1872
Olivares de Duero.	1869 á 1872

Olmos de Esgueva.	1869 á 1872
Quintanilla de Trigueros.	1868 á 1872
San Martin de Valvení.	1869 á 1872
Torreçombellida.	1867 á 1872
Trigueros.	1869 á 1872
Valoria la Buena.	1869 á 1872
Villavaquerin.	1867 á 1872
Villaco.	1869 á 1872
Villafuerte.	1869 á 1872
Villanueva de los Infantes.	1864 á 1872
Villarmentero.	1869 á 1872

**PARTIDO DE VALLADOLID.**

Arroyo.	1869 á 1872
Ciguñuela.	1868 á 1872
Cistérniga.	1869 á 1872
Fuensaldaña.	1869 á 1872
Géria.	1868 á 1872
Laguna de Duero.	1868 á 1872
Puente Duero.	1867 á 1872
Renedo.	1867 á 1872
Robladillo.	1869 á 1872
Simancas.	1869 á 1872
Traspinedo.	1868 á 1872
Tudela de Duero.	1867 á 1872
Valladolid.	1868 á 1872
Villabañez.	1869 á 1872
Villanubla.	1862 á 1872
Zaratan.	1869 á 1872

**PARTIDO DE VILLALON.**

Aguilár de Campos.	1869 á 1872
Barcial de la Loma.	1865 á 1872
Becilla de Valderaduey.	1868 á 1872
Bolaños.	1866 á 1872
Bustillo de Chaves.	1871 á 1872
Cabezón de Valderaduey.	1868 á 1872
Castrobol.	1867 á 1872
Castroponce de Valderaduey.	1868 á 1872
Ceinos de Campos.	1869 á 1872
Cuenca de Campos.	1866 á 1872
Fuentehoyuelo.	1871 á 1872
Herrin de Campos.	1871 á 1872
Mayorga.	1866 á 1872
Melgar de Abajo.	1868 á 1872
Melgar de Arriba.	1869 á 1872
Monasterio de Vega.	1866 á 1872
Quintanilla del Molár.	1869 á 1872
Roales.	1871 á 1872
Sahelices de Mayorga.	1868 á 1872
Santervás de Campos.	1869 á 1872
Union (La).	1869 á 1872
Urones de Castroponce.	1868 á 1872
Valdunquillo.	1869 á 1872
Vega de Ruiponce.	1869 á 1872
Villabaruz de Campos.	1867 á 1872
Villacarralon.	1867 á 1871
Villacid de Campos.	1870 á 1872
Villaçreces.	1871 á 1872
Villafrades.	1870 á 1872
Villagomez la Nueva.	1868 á 1872
Villalba de la Loma.	1869 á 1872
Villalán de Campos.	1869 á 1872
Villalon.	1867 á 1872
Villanueva de la Condesa.	1870 á 1872
Villavicencio de los Caballeros.	1869 á 1872
Zorita de la Loma.	1868 á 1872

NUM. 3.155.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
*de la provincia de Valladolid.*

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO  
IMPUESTOS.

**Circular.**

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 18 del actual, lo siguiente:

«Varios son ya los particulares y empresas que han solicitado se declare el carácter de extrangeria que ostentan para reclamar su derecho á ser eximidos del pago del

impuesto extraordinario y transitorio establecido sobre los productos líquidos de la riqueza minera por decreto de 2 de Octubre de 1873. En su vista, teniendo en cuenta lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en el expediente promovido á nombre de la Real Compañia Asturiana Belga, y de acuerdo con lo expuesto en el mismo por la Instruccion general de la Administracion del Estado para regularizar y facilitar las justificaciones de extrangeria y de la propiedad de la industria minera; esta Direccion general ha acordado advertir á V. S. que las declaraciones de extrangeria que puedan solicitarse por particulares extrangeros,

sociedades ó empresas localizadas en el exterior de España, deben hacerse por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con esta Direccion general, presentando al efecto los interesados certificaciones libradas por los representantes españoles en las Naciones donde radiquen ó se hallen establecidas las empresas y particulares que se encarguen de la explotacion y laboreo de minas enclavadas en la península española y sus posesiones ó islas adyacentes.

Esos documentos ó análogos librados por los Cónsules generales de España, donde no haya representantes diplomáticos, deberán presentarse precisamente al solicitar declaraciones de extrangeria,

pero hay que tener en cuenta además, que las mismas no eximen de pago alguno á las empresas, sociedades ó particulares, sino se acredita legal y suficientemente por medio de certificaciones de los respectivos gobiernos civiles, la pertenencia de cada concesion minera, á la asociacion ó particular que revista aquel carácter de nacionalidad y pida la excepcion. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar inmediato aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Valladolid 23 de Julio de 1874.  
—El Jefe Económico, José Nebot.



## 4 TERCERA SECCION.

*Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio, se ha seguido á instancia de Norberta Diez Benito, vecina de Rueda, tercera de dominio, en la que ha recaído la siguiente

### *Sentencia.*

En la Villa de Medina del Campo á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; en los autos pendientes en este juzgado promovidos por Norberta Diez Benito, su Procurador D. Maximo de Vega Ballester, contra su marido Mariano Martin, vecino de Rueda y por su rebeldía los extrados del juzgado y contra el Sr. Promotor fiscal y Recaudador de costas, sobre que se declare tener pleno dominio a una casa y un majuelo embargados al Mariano para las resultas de la causa criminal que contra el mismo se siguió y

1.º Resultando que en tres de Febrero último, el Procurador Don Máximo de Vega Ballester, en nombre de Norberta Diez Benito, legítima mujer de Mariano Martin, vecinos de Rueda, compareció en el expediente de cobranza de costas impuestas a este último en la causa criminal que contra el mismo se siguió por lesiones á Andrés Martin; suscitando tercería de dominio sobre una casa situada en dicha villa de Rueda y su calle del Cristo, lindante con otra de Narciso María Hómar, y un majuelo de sesenta y siete estadales, en término de aquella villa, lindante al Oriente con otro de D. Rafael Maldonado; cuyas fincas fueron embargadas al Mariano Martin, para la responsabilidad antes indicada, exponiendo como hechos que dichas fincas pertenecen en propiedad á la Norberta Diez, la casa en su mitad proindiviso con su hermano Juan Diez y el majuelo en absoluto dominio, las cuales fueron adquiridas por herencia de su madre Damiana Benito, segun las cuentas y particiones que obran en poder del Notario de Rueda D. Fausto Herrero, para su protocolizacion y como fundamentos de derecho que los bienes aportados al matrimonio por la mujer, no están sujetos á las responsabilidades del marido, pidiendo en su consecuencia que se alce el embargo de aquellas fincas y se declare son de su pertenencia, fólíos uno á seis.

2.º Resultando que admitida esta demanda y conferido traslado de ella al expresado Mariano Martin, Promotor fiscal y Recaudador de costas, el primero fué declararlo en rebeldía y los dos siguientes no hicieron oposicion, fólíos siete á quince.

3.º Resultando que recibido á prueba este pleito por la parte actora se solicitó y practicó informacion de tres testigos, los cuales aseguran que las fincas antes mencionadas, pertenecieron constantemente á Laureano Benito, padre de Damiana Benito, como única hija, y que por muerte de esta pasaron á su hija Norberta Diez, fólíos veinte y siete á treinta.

4.º Resultando que como prueba propuesta por la misma parte, se trajo tambien testimonio expedido

por el Notario de Rueda, D. Fausto Herrero, en el que se asegura que por fallecimiento de Damiana Benito, se formaron diligencias de testamentaria voluntaria que existen en su poder para protocolizar entre los herederos de aquella, apareciendo que las fincas reclamadas fueron adjudicadas á la Norberta Diez Benito, fólíos treinta y uno y treinta y dos.

5.º Resultando que unidas estas pruebas á los autos, se mandaron traer estos para sentencia, y

1.º Considerando que Norberta Diez Benito, ha justificado completamente que los bienes referidos son de su exclusiva pertenencia por haberlos heredado de su madre, en cuyo caso la pertenecen en todo dominio y no pueden responder de las obligaciones de su marido Mariano Martin, segun dispone la Ley veintres, título trece, partida quinta.

Visto lo expuesto, alegado y probado por las partes asi como la citada Ley y las demás de aplicacion al caso.

Fallo: Que debo de declarar y declarar que las fincas repetidas corresponden en pleno dominio y propiedad á la expresada Norberta Diez Benito y en su consecuencia mandar que se alce el embargo de las mismas y se le entreguen á aquella, sin hacer especial condenacion de costas, y mediante á la rebeldía en que se halla el Mariano Martin, insertese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que cause ejecutoria con arreglo al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pues así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Alted.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su Partido, estando haciendo Audiencia pública en este dia y su sala de juzgado.

Medina del Campo cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Policarpo Gil Terradillos.

Concuerta la sentencia inserta bien y fielmente en un todo á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Por que conste y cumpliendo con lo mandado en la misma pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Policarpo Gil Terradillos.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 25 de Junio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Abril último, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para adoptar una disposicion que facilite la compensacion de débitos de los Ayuntamientos por el suprimido impuesto personal, con

los créditos á favor de los mismos, existentes en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios: Considerando que estos depósitos, en su origen fueron consignados en metálico, con carácter de necesarios, y que sucesivamente fueron considerados como representados por Bonos del Tesoro y por títulos al portador de la renta perpétua, vuelven á su primitiva situacion á virtud de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1873:

Considerando, que estas compensaciones pueden hacerse directamente en las provincias donde radiquen los débitos del suprimido impuesto personal, ó en Madrid y por cuenta de la provincia respectiva; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro, Intervencion general y Direccion de la Caja de Depósitos, se ha servido acordar las siguientes reglas para facilitar las operaciones de la compensacion:

1.ª Los Ayuntamientos que necesiten aplicar á la compensacion de débitos del suprimido impuesto personal los fondos pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 de propios, consignada en la Caja de Depósitos, despues de utilizados los demás recursos designados en la ley de 23 de Febrero de 1870 y en el Reglamento de 20 de Abril siguiente, presentarán sus resguardos en la Administracion Económica de la provincia respectiva, por conducto de la persona de su confianza que al efecto delegue, haciendo constar por medio de oficio esta autorizacion y la circunstancia de si optan por formalizar el pago en la provincia ó en Madrid:

2.ª Cuando el pago haya de formalizarse directamente en la provincia, la Administracion Económica, con presencia del resultado de la liquidacion que tenga formada al Ayuntamiento deudor por sus cuotas del impuesto personal, admitirá el resguardo ó resguardos que se le presenten, liquidará los intereses que tenga vencidos y aplicará estos en primer término á la compensacion y despues la parte del capital de los resguardos que sea necesaria para completar la operacion:

3.ª Esta se verificará en la Caja de la Administracion Económica, como sucursal de la de Depósitos, formalizando un cargo en concepto de suplementos, y una data por devolucion del depósito como tercera parte del 80 por 100 de propios, y por el pago de intereses en la proporcion que respectivamente se haya aplicado cuando el importe del resguardo excediese de la suma compensable; cuidando de consignar en el mismo resguardo la nota de la reduccion que sufra el capital. La Administracion Económica, por su parte, hará cargo á la Caja como ingreso por rentas públicas, resultas de ejercicios cerrados por impuesto personal, del importe del débito compensado, y datará á la misma, mediante la expedicion del correspondiente mandamiento de pago, con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, igual cantidad como suplementos á la Caja de Depósitos. La carta de pago que produzca el ingreso por rentas públicas, se expedirá á favor del Ayuntamiento respectivo; y se

entregará al representante que hubiere autorizado para verificar la compensacion:

4.ª Cuando la operacion haya de hacerse en Madrid por cuenta de otra provincia, la Administracion Económica de la en que radique el débito, expedirá certificacion expresiva del impuesto de este, del Ayuntamiento deudor y de la persona autorizada por el mismo para verificar la compensacion; y remitirá dicho documento al Ayuntamiento, para que, en un breve término gestione lo conveniente:

5.ª El representante del Ayuntamiento presentará en las oficinas de la Caja general de Depósitos la certificacion mencionada y el resguardo ó resguardos que necesite aplicar á la compensacion para la liquidacion de intereses y demás efectos correspondientes:

6.ª La Caja general formalizará el cargo de suplementos como recibo de la Tesorería Central y la data de intereses y devolucion del depósito en el todo ó parte necesaria como tercera parte del 80 por 100 de propios y el pago de intereses devengados; pasando la carta de pago del cargo de suplementos á la Tesorería Central para que esta formalice á su vez un cargo de movimiento de fondos como remesa de la Caja de la Administracion Económica respectiva y una data al expresado concepto de suplementos. La carta de pago del cargo de remesa la enviará la Tesorería Central á la Caja de Depósitos para que por esta pueda ser entregada al representante del Ayuntamiento, el cual á su vez cuidará presentarla en la Administracion económica de la provincia donde deba compensarse el debito para que formalice el cargo del impuesto y la data por movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central:

7.ª La Administracion Económica no procederá á formalizar compensacion alguna sin orden expresa de ese Centro, para lo cual le remitirá certificacion expresiva del importe del débito y cantidad que, segun liquidacion formada por la provincia es aplicable al concepto que se relaciona, con el fin de que V. I. pueda pasar comunicacion á la Direccion de la Caja, de la cantidad cuya compensacion se solicite. Lo que de orden del expresado señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su conocimiento.

Lo que se traslada á V. S. encargándole la mayor actividad en estos asuntos y previéndole que verifique las liquidaciones inmediatamente que se soliciten las compensaciones, dando cuenta á este Centro, segun la disposicion 7.ª, para los efectos que en la misma se determinan.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de las Corporaciones á quien se refiere, practiquen lo antes posible las operaciones que la misma orden prescribe.

Valladolid 21 de Julio de 1874.  
—José Nebot.

Al amanecer del dia 24 se perdió un pollino entero, herrado de las manos y herido en el cuarto izquierdo, alzada alta, pelo cardino.

Su dueña Lucía Alcalde, vecina de Santovenia.

Valladolid: Imprenta de Garrido.